

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de diciembre de 2025

VISTAS las alegaciones presentadas por la representación de la mercantil SALTER SPORT, S.A. frente al Acta número 142/2025 correspondiente a la sesión de la Mesa permanente de contratación de fecha 10 de noviembre de 2025, en el cual se realiza valoración de las ofertas presentadas por los licitantes en el “*contrato mixto de suministro mediante arrendamiento sin opción de compra de equipamiento deportivo de musculación y peso libre para las salas de fitness de la ciudad deportiva de Valde las fuentes y Polideportivo José Caballero y de servicio de mantenimiento integral del equipamiento*”. Expediente nº 35/2025, licitado por el Ayuntamiento de Alcobendas, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Alcobendas, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 18 de julio de 2025, y el 21 de julio los pliegos rectores, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 595.041,32 euros y su plazo de duración será de 4 años.

A la presente licitación se presentaron cuatro licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo. – Por la Mesa de contratación en sesión celebrada el 10 de septiembre se procede a la calificación administrativa de las ofertas recibidas, siendo admitidas todas las ofertas recibidas procediendo a la apertura del sobre nº 2 que contiene la proposición económica y documentación relativa a los criterios evaluables de forma automática.

La oferta presentada por EXERCYCLE, S.L, presenta valores anormalmente bajos por lo que se le requiere a través de la PLACSP para que justifique su oferta en el plazo de 3 días hábiles

Con fecha 10 de noviembre de 2025 la Mesa de Contratación procede a la lectura del informe técnico elaborado en fecha 18 de septiembre de 2025 sobre la presunción de anomalía, aceptando su contenido y dándose por válida la oferta económica presentada por EXERCYCLE, S.L.

A continuación, se procede a la lectura del informe técnico elaborado en fecha 30 de octubre de 2025 relativo a los criterios evaluables mediante fórmula, cuyo tenor literal se transcribe en el Acta Nº 142/2025, publicada el 11 de noviembre en la PLACSP. En dicho informe, se valoran las ofertas en relación a los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmula y se clasifican en orden decreciente proponiendo mejor clasificado a EXERCYCLE, S.L

A continuación, la Mesa de Contratación acepta el contenido del informe sobre criterios puntuables mediante fórmula y su valoración, y conforme a las conclusiones del mismo propone la adjudicación a la mercantil mejor clasificada, EXERCYCLE,

S.L., así como la exclusión por haber incumplido los requerimientos mínimos exigidos en el Pliego de Condiciones Técnicas de las ofertas presentadas por BODYTONE INTERNATIONAL SPORT SL y JOHNSON HEALTH TECH IBERICA, S.L.

Con fecha 13 de noviembre de 2025 se dictó Decreto nº 16124 por el que se clasificaban las ofertas, siendo comunicado, en el mismo día, a través de la PLACSP, confiriendo al licitador mejor valorado un plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que hubieran recibido el presente requerimiento, aporte la documentación justificativa que se detalla en las cláusulas 13 y 14 del PCAP.

Tercero. – El día 21 de noviembre 2025, SALTER SPORT S.L. presenta alegaciones en el registro del Ayuntamiento de Alcobendas frente a la citada Acta de la mesa de contratación nº 142/2025 de 10 de noviembre de 2025.

En dichas alegaciones pone de manifiesto el incumplimiento del PPT por parte de la oferta de EXERCYCLE y solicita, que se proceda por la Mesa de Contratación y por los técnicos competentes a revisar y verificar los incumplimientos denunciados que determinan que la oferta presentada por EXERCYCLE no cumple con los requisitos técnicos mínimos para poder ser considerada como válida, pues de no hacerse se estará causando un grave perjuicio a SALTER SPORT por ser la que mejor oferta ha presentado, estando posicionada y mejor valorada por haber dado cumplimiento a todo lo que fue requerido en el PPT.

A la vista de las alegaciones presentadas por SALTER SPORT se emite un Informe Técnico por los Jefes de Actividades Deportivas de fecha de 24 de noviembre de 2025 por el que se analizan las alegaciones formuladas por la mercantil SALTER SPORT, S.A. en el que se reconoce la existencia de un incumplimiento de los requisitos mínimos del Pliego de Prescripciones Técnicas por parte de la oferta inicialmente mejor clasificada.

Cuarto. - Dichas alegaciones fueron recalificadas por el órgano de contratación como recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo regulado en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“2. El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.”

Por tanto, entiende que conforme al artículo 115.2 de la Ley 39/2015, resulta obligado tramitar este escrito como recurso especial en materia de contratación frente al acto de clasificación de ofertas y propuesta de adjudicación, y no como simples alegaciones. Y por ello remitió a este Tribunal dichas alegaciones junto al expediente de contratación y el informe correspondiente el día 25 de noviembre de 2025 indicando que:

“Una vez revisadas las cinco alegaciones aportadas por SALTER SPORT S.A., concluimos desestimar 4 de ellas por no evidenciarse incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos de acuerdo con las fichas técnicas aportadas por el licitador EXERCYCLE S.L.

No obstante, consideramos que efectivamente en la máquina que hace referencia la alegación segunda (Remo en punta con carga de discos) no se cumplen los requisitos mínimos exigidos en el pliego de condiciones, por lo que procede la exclusión del licitador EXERCYCLE S.L. al no cumplir los requisitos mínimos en todas las máquinas presentadas en su oferta”.

Y solicita de este Tribunal que al no existir todavía resolución de adjudicación ni acto que ponga fin al procedimiento, la corrección de esta situación puede articularse en el marco de un recurso especial en materia de contratación, con la anulación del acuerdo de clasificación y, en su caso, la retroacción de actuaciones al momento anterior a dicha clasificación, en los términos del artículo 57.2 de la LCSP, que en su caso, corresponderá acordar a este Tribunal.

A la vista del informe emitido por los Jefes de Actividades Deportivas de la Delegación de Deportes, del que se desprende que la oferta presentada por EXERCYCLE, S.L. no cumple las prescripciones técnicas mínimas exigidas en los pliegos para una de

las máquinas ofertadas, se considera conforme a Derecho la exclusión de la oferta de EXERCYCLE, S.L.

En consecuencia, se interesa de ese Tribunal que estime el recurso en este extremo, declare la anulación del acuerdo de clasificación en cuanto a la admisión de la oferta de EXERCYCLE, S.L. y acuerde la retroacción de las actuaciones al momento anterior a dicha clasificación, a fin de aprobar una nueva clasificación de las ofertas válidas y formular el requerimiento previsto en el artículo 150 de la LCSP al siguiente licitador mejor clasificado

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que se hayan presentado ninguna al efecto.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Único. – El escrito de alegaciones al Acta de la mesa de contratación nº 142/2025 de 10 de noviembre de 2025 presentado por SALTER SPORT, S.L., cuya recalificación como recurso especial en materia de contratación hace el órgano de contratación se realizan al amparo del artículo 44.3 LCSP:

“3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación”

Por lo tanto, el acta de la mesa de contratación frente a la que se presentan alegaciones no es un acto de tramite cualificado susceptible de recurso especial al amparo del referido artículo 44.2 de la LCSP, ni existe error en el alegante en cuanto a que lo que presenta son alegaciones a un acta de la mesa de contratación poniendo de manifiesto las irregularidades en la oferta de EXERCICLE y no un recurso especial frente a un acto susceptible del mismo.

El artículo 44.2.b) de LCSP establece lo siguiente:

“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

Establece el artículo 22.1.4º. del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización de Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en relación con el objeto del recurso, lo siguiente:

*“...Sólo procederá la admisión del recurso cuando concurren los siguientes requisitos:
4º Que el recurso se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público...”* (hoy artículo 44 de la LCSP).

Por cuanto antecede, tratándose el escrito presentado de alegaciones frente a la actuación de la mesa de contratación, deben inadmitirse por este Tribunal al no ser un asunto de su competencia dado que no es un recurso especial en materia de contratación y ello, sin perjuicio de que pueda interponerse éste contra el acto de adjudicación y en su caso de exclusión de ofertas que puede dictar el órgano de contratación.

En su virtud, previa deliberación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir las alegaciones presentadas por la representación de la mercantil SALTER SPORT, S.A. frente al Acta número 142/2025 correspondiente a la sesión de la Mesa permanente de contratación de fecha 10 de noviembre de 2025, en el cual se realiza valoración de las ofertas presentadas por los licitantes en el “*contrato mixto de suministro mediante arrendamiento sin opción de compra de equipamiento deportivo de musculación y peso libre para las salas de fitness de la ciudad deportiva de Valdelasfuentes y Polideportivo José Caballero y de servicio de mantenimiento integral del equipamiento*” . Expediente nº 35/2025 licitado por el Ayuntamiento de Alcobendas.

Segundo. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL